

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil

PARTE 119

CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

Cuarta Edición

Resolución ANAC N° 411 – 16 Octubre 2024

Documentación OACI de referencia:

Anexo 6 Parte I - Enmienda 48 - Decimosegunda Edición, Julio de 2022

Anexo 6 Parte III - Enmienda 24 - Decimoprimera Edición, Julio de 2022



**Secretaría
de Transporte**
Ministerio de Economía

ANAC | AVIACIÓN CIVIL
ARGENTINA

REGISTRO DE ENMIENDAS

ENMIENDAS			
Numero de Enmienda	Fecha de Aplicación	Fecha de Anotación	Anotada por
Disposición CRA N° 111/2008	12/03/2008	24/11/2008	Dpto. Proyecto IASA
Disposición CRA N°121/2008	15/12/2008	15/12/2008	Dpto. Proyecto IASA
Resolución ANAC N° 980/2010	25/11/2010	25/11/2010	Dpto. Normativa Aeronáutica
Resolución ANAC N°82/2011	03/08/2011	03/08/2011	Dpto. Normativa Aero-náutica
Resolución ANAC N°165/2013	11/04/2013	11/04/2013	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC N°485/2013	27/06/2013	27/06/2013	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Disposición CRA N°121/2008	15/12/2008	15/12/2008	Dpto. Proyecto IASA
Resolución ANAC 163/2022	12/04/2022	12/04/2022	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC 734/2022	29/12/2022	29/12/2022	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC 545/2023	08/09/2023	08/09/2023	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC 582/2023	18/09/2023	18/09/2023	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC 338/2024	24/09/2024	20/09/2024	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos
Resolución ANAC 411/2024	18/09/2024	16/10/2024	Dpto. Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
RÉGISTRO DE ENMIENDAS	ii	12/04/2022			
LISTA DE VERIFICACION DE PAGINAS	iii	12/04/2022			
INDICE	iv v	12/04/2022 12/04/2022			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vi	12/04/2022			
AUTORIDAD DE COORDINACION	vii	12/04/2022			
SUBPARTE A	1.1 A 1.4	12/04/2022			
SUBPARTE B	2.1	12/04/2022			
SUBPARTE C	3.1 A 3.13	12/04/2022			
APÉNDICE A	1.1 A 1.3	12/04/2022			
APÉNDICE B	2.1 A 2.4	12/04/2022			
APÉNDICE C	3.1	12/04/2022			
APÉNDICE D	4.1 A 4.4	24/09/2024			

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 - CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

-SUBPARTE A – GENERALIDADES

Secc.	Título
119.1	Aplicación
119.2	Cumplimiento
119.3	Definiciones particulares.
119.5	Autorizaciones, Certificaciones y Prohibiciones.
119.7	Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs).
119.9	Uso de nombres comerciales.

-SUBPARTE B – APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE OPERACION PARA DIFERENTES CLASES DE OPERACIONES BAJO LAS PARTES 121 Y 135

Secc.	Título
119.21	Explotadores Aéreos que efectúan transporte interno, internacional, suplementario y de taxi aéreo.
119.23	Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO).
119.25	Operaciones con Helicópteros.

-SUBPARTE C - CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y OTROS REQUERIMIENTOS PARA OPERACIONES REALIZADAS BAJO LAS PARTES 121 O 135.

Secc.	Título
119.31	Aplicación.
119.33	Requerimientos Generales.
119.35	Requerimientos para solicitar un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) para todos los solicitantes.
119.37	Contenido del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.38	Emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.39	Denegación de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.41	Enmienda de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.43	Obligaciones del titular del CESA para mantener las Especificaciones relativas a las operaciones
119.45	Reservado
119.47	Base Principal de Operaciones; Base de Operaciones y Base de Mantenimiento: cambio de dirección.
119.49	Contenido de las Especificaciones relativas a las operaciones..
119.51	Enmienda de Especificaciones relativas a las operaciones
119.53	Locación de una aeronave armada y equipada ("Wet Lease").
119.55	Reservado.
119.57	Otorgamiento de desviaciones para realizar operaciones en apoyo a situaciones de emergencia.
119.59	Inspecciones y Vigilancia de la Seguridad Operacional
119.60	Previsión de cursos para inspectores de la Autoridad Aeronáutica

- 119.61 Vigencia y renuncia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreo (CESA) y de las Especificaciones relativas a las operaciones.
- 119.63 Continuidad de las operaciones.
- 119.65 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 121.
- 119.67 Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 121.
- 119.69 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 135.
- 119.71 Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 135.
- 119.73 Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario: Personal médico requerido.

- APÉNDICE A- REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 121

- APÉNDICE B- REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 135

- APÉNDICE C - AERONAVES, CRITERIOS BÁSICOS DE CLASIFICACION

- APÉNDICE D - CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA) y ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES (OPSPECS)

ANAC

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Balcarce 290 - Piso 6

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3100 / 3101

Web: www.anac.gob.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Balcarce 290 - Piso 2

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3130/3131

Web: www.anac.gob.ar

ANAC

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Balcarce 290– Piso 6

(C1064AAF) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gob.ar

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 - CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Secc.	Titulo
119.1	Aplicación.
119.2	Cumplimiento.
119.3	Definiciones particulares.
119.5	Autorizaciones, Certificaciones y Prohibiciones.
119.7	Especificaciones relativas a las operaciones.
119.9	Uso de nombres comerciales.

119.1 Aplicación

(a) Esta Parte es aplicable a toda persona que opere o pretenda operar una aeronave, como Explotador de Servicios de Transporte Aéreo, en concordancia con el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley 17.285)

(b) Esta Parte establece:

- (1) Los tipos de Certificados de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) emitidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (2) Los requerimientos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener un Certificado que lo autorice a operar de acuerdo con las Partes 121 y 135 de estas RAAC y los de las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) para cada Tipo de Operación a ser llevada a cabo y cada clase y tamaño de aeronave a ser operada según las mencionadas partes de ésta Regulación.
- (3) Los requerimientos que un Explotador debe cumplir para realizar operaciones bajo las Partes 121 y 135 y para la operación de cada clase y tamaño de aeronave autorizada en sus Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs).
(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)
- (4) Los requerimientos de la Autoridad Aeronáutica que afectan el contrato de alquiler de una aeronave armada y equipada ("Wet Leasing") y otros arreglos contractuales.
- (5) Los requisitos que debe cumplir el personal de conducción designado por el explotador, para realizar operaciones sujetas a las Partes 121 o Partes 135 de estas RAAC.

(c) Las personas sujetas a los requerimientos de esta Parte deberán cumplir con los requerimientos de las otras Partes de esta Regulación, excepto donde esos requerimientos son modificados, o son impuestos requerimientos adicionales, por medio de las Partes 119, 121 o 135 de éstas RAAC.

(d) Esta Parte no regula las operaciones llevadas a cabo de acuerdo con las RAAC Partes 133 y 137.

(e) Esta Parte no es aplicable a:

- (1) Instrucción de estudiantes;
- (2) Vuelos de turismo sin escalas que comiencen y terminen en el mismo aeropuerto y sean conducidos dentro de un radio de 40 km. (25 millas) de ese aeropuerto;
- (3) Vuelos de entrenamiento o ferry;
- (4) Operaciones de trabajo aéreo, incluyendo:
 - (i) Espolvoreo, sembrado, pulverizado de cosechas y/o caza de pájaros.
 - (ii) Remolque de carteles.
 - (iii) Fotografía o reconocimiento aéreo.
 - (iv) Control de incendios.
- (v) Operaciones de helicópteros en trabajo de construcción o reparación (pero que no incluya el transporte desde y hacia el lugar de operaciones).
- (vi) Patrullaje de cañerías, de líneas de alta tensión o patrullajes similares aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Vuelos de turismo realizados en globos de aire caliente;
- (6) Vuelos sin escalas dentro de un radio de 40 Km. (25 millas) del aeropuerto de despegue transportando personas con el propósito de realizar saltos en paracaídas;
- (7) Vuelos con helicópteros dentro de un radio de 40 Km. (25 millas) del aeropuerto de despegue si:

- (i) No se lleva más de dos pasajeros además de la tripulación requerida.
- (ii) El vuelo se hace bajo condiciones VFR durante todo el día.
- (iii) El helicóptero utilizado está certificado en la categoría normal y cumple con los requisitos de la inspección de 100 hs. de la RAAC Parte 91.
- (iv) El explotador notificará al Departamento Aviación de Transporte de la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) por lo menos 72 Hs. antes de cada vuelo y proporcionará cualquier información esencial que esta oficina requiera.
- (v) El número de vuelos no exceden un total de 6 por año calendario.
- (vi) No se transporta carga, ya sea dentro del helicóptero como fuera del mismo.
- (8) Operaciones de helicópteros con carga externa.
- (9) Servicio postal de emergencia; o
- (10) Reservado.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

119.2 Cumplimiento.

Toda persona que solicite un CESA y las correspondientes Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) para llevar a cabo operaciones de acuerdo con las Partes 121 y 135 de la RAAC, deberá cumplir con esta Parte y todas las regulaciones y/o disposiciones de la ANAC que resulten aplicables.

Nota: la ANAC ha emitido la Circular de Asesoramiento OPS 119-001 para proveer guías al explotador en el marco del proceso de certificación de explotadores aéreos.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008), (Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022), (Resolución ANAC N° 411/2024 – B. O. N° 35.528 del 18 octubre 2024)

119.3 Definiciones particulares.

Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

Aeropuerto Alternativo: Es todo aeropuerto aprobado por la Autoridad Aeronáutica a fin de que lo utilice cuando el aeropuerto regular utilizado no se encuentra disponible.

Aeropuerto Regular: Es el aeropuerto que usa el Explotador Aéreo en operaciones programadas y listadas en las Especificaciones relativas a las operaciones.

Base Principal de Operaciones: Es la ubicación donde se realizan las actividades principales del Explotador Aéreo, según lo establece el mismo.

Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs): Las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

NOTA: Es posible que en otras Partes de las RAAC al referirse a las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) diga: Especificaciones de Operación.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

El Equipamiento necesario de la Aeronave: Es todo equipo necesario para la operación de la aeronave. No incluye equipos o lastre instalados específica o permanentemente u otros con el fin de alterar el peso vacío de una aeronave para alcanzar la capacidad máxima de carga paga.

El Peso Máximo sin Combustible: Es el peso máximo permitido de una aeronave sin el combustible no utilizable o el aceite no drenable. La cifra de ZFW se puede encontrar tanto en el Data Sheet del CT, en el Manual de Vuelo Aprobado de la aeronave o en ambos.

El Peso Vacío: Es el peso de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipos fijos. El peso vacío no incluye el peso de la tripulación y la carga paga, pero sí incluye el peso de todo lastre fijo, de combustible no utilizable, aceite no drenable, cantidad total de refrigerante para el motor y total de fluido hidráulico.

La Capacidad Máxima de Carga Paga: Es:

(1) Para una aeronave cuyo peso máximo sin combustible está en las especificaciones técnicas aprobadas, dicho peso, menos el peso vacío, menos el peso de todo el equipamiento necesario, y menos la carga de operación (consiste de la tripulación de vuelo mínima, alimentos y bebidas y suministros y el equipamien

to relacionado con alimentos y bebidas, pero no incluye el combustible no utilizable ni el aceite no drenable)

(2) Para todas las otras aeronaves, el peso máximo de despegue certificado, menos el peso vacío, menos todo el equipamiento necesario, y menos la carga de operación (comprende la carga mínima de combustible, aceite y tripulación de vuelo). El peso promedio estimado a considerar para la tripulación y el permitido para el aceite y el combustible es el que se detalla a continuación:

(i) Tripulación – para cada miembro de la tripulación requerido por estas Regulaciones.

(A) Para los miembros de la Tripulación de vuelo de sexo masculino: 81,65 Kg (180 libras).

(B) Para los miembros de la Tripulación de vuelo de sexo femenino: 63,5 Kg (140 libras).

(C) Para Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP) de sexo masculino: 81,65 Kg (180 libras)

(D) Para Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP) de sexo femenino: 59 Kg (130 libras)

(ii) Aceite – 158,9 Kg (350 libras) o la capacidad de aceite tal como se especifica en el Data Sheet del CT.

(iii) Combustible – el peso mínimo de combustible requerido por las RAAC para un vuelo entre puntos regionales de 313,3 Km (174 millas náuticas) bajo condiciones meteorológicas que no comprendan operaciones extendidas sobre el agua.

(Disposición CRA N°121/2008 – B. O. N° 31.552 del 15 diciembre 2008)

Locación de aeronave armada y equipada “Wet Lease”: Es cualquier convenio donde una persona acuerda proveer una aeronave enteramente armada y equipada y con al menos un miembro de la tripulación de vuelo. Esto no incluye un acuerdo de código compartido.

Operaciones de Taxi Aéreo: Es toda operación no regular de transporte aéreo realizada de acuerdo con la Parte 135, con aeronaves de una capacidad máxima de 30 asientos de pasajeros o 3400 Kg. de Carga Paga.

Operación de transporte de carga únicamente: Es toda operación, ya sea por compensación o alquiler, que no involucre una operación de transporte de pasajeros o si fuese con pasajeros, solo los especificados en las secciones 121.583(a) o 135.85 de estas Regulaciones.

Operaciones de Transporte de Pasajeros: Son todas las operaciones de aeronaves que transportan personas, a menos que las únicas personas en la aeronave sean las identificadas en la secciones 121.583(a) y 135.85 de estas Regulaciones. Una aeronave utilizada para transporte de pasajeros puede transportar carga o correo además de los pasajeros.

Operación Interna: Es toda operación de transporte aéreo efectuada por un explotador, con cualquier aeronave, entre dos o más puntos dentro del Territorio Argentino

Operación Internacional: Es toda operación de transporte aéreo realizada entre el territorio de la República y el de un Estado extranjero o entre dos puntos de la República, cuando se hubiese pactado un aterrizaje intermedio en el territorio de un Estado extranjero.

Operaciones Programadas: Son todas las operaciones con transporte de pasajeros ya sea por compensación o alquiler llevadas a cabo por un Explotador Aéreo para la cual el Explotador Aéreo o representante ofrece por adelantado la ubicación y la hora de partida y la ubicación del arribo. No incluye operaciones con pasajeros que se llevan a cabo como una operación de chárter, según los Decretos N° 1364/90 y 1470/97.

Operación Suplementaria: Es toda operación de transporte aéreo con cualquier aeronave descrita en el párrafo (1) de esta definición bajo algún tipo de operación de aquellas descritas en el párrafo (2) de esta definición:

(1) Aeronaves:

(i) Aeronaves con una configuración de más de 30 asientos para pasajeros, no incluyendo los asientos para la tripulación, o

(ii) Aeronaves con una carga paga de más de 3400 Kg

(2) Tipos de Operación:

(i) Operaciones en las cuales la hora y el lugar de partida y el lugar de arribo se acuerdan específicamente con el cliente o el representante del mismo.

(ii) Operaciones de transporte de carga.

(iii) Operaciones Chárter de transporte de pasajeros realizadas según los Decretos N° 1364/90 y 1470/97.

Tipo de Operación: Es una de las varias operaciones que el Explotador Aéreo está facultado a realizar, según se especifica en las Especificaciones relativas a las operaciones, es decir, Interna, Internacional o suplementaria.

Vuelos Charter: Son aquellos operados bajo los términos de un contrato de fletamento entre un Explotador Aéreo Certificado y su cliente. Estos no incluyen Transporte Aéreo Regular Interno o Internacional o Transporte Aéreo No Regular de Carga, vendidos a través de pasajes o guías aéreas individuales.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

119.5 Autorizaciones, Certificaciones y Prohibiciones.

(a) Ninguna persona puede realizar operaciones de Transporte Aéreo a menos que, posea una autorización o concesión apropiada emitida por la Autoridad Nacional competente según la Ley N° 17.285, art. 102, o por una Autoridad Provincial en caso de operaciones exclusivamente dentro de su jurisdicción.

(b) A toda persona autorizada según el párrafo (a) de esta sección, la ANAC le emitirá un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) siempre que la ANAC encuentre que la misma posee la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo la operación solicitada en forma segura de acuerdo con las normas establecidas por la ANAC para la emisión de dicho certificado y las Especificaciones relativas a las operaciones asociadas.

(c) A toda persona autorizada a realizar operaciones de Transporte Aéreo según las Partes 121 y/o 135 de éstas RAAC se le emitirá solo un CESA autorizando tales operaciones, sin importar el Tipo de Operación o la clase o tamaño de la aeronave a ser operada.

(d) Toda persona que realiza operaciones de acuerdo a más de un párrafo de las secciones 119.21, 119.23 o 119.25, deberá conducir las mismas cumpliendo con:

(1) Los requerimientos especificados en cada párrafo de esas secciones para el tipo de operación realizada según ese párrafo; y

(2) Las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones, limitaciones y procedimientos establecidos por las Especificaciones relativas a las operaciones para cada Tipo de Operación.

(e) Ninguna persona puede operar como Explotador Aéreo sin, o en violación de, un CESA válido y de las Especificaciones relativas a las operaciones apropiadas emitidos por la ANAC.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

(f) Ninguna persona debe operar como Explotador Aéreo violando cualquier desviación o excepción que haya sido emitida para dicha persona o para su representante.

(g) Ninguna persona puede publicitar u ofrecer de otra forma realizar una operación contemplada en esta Parte a menos que esa persona se encuentre autorizada por la Autoridad Aeronáutica para conducir dicha operación.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

119.7 Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs).

(a) Para cada modelo de aeronave, las OpSpecs de un explotador deben contener las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones, y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

(b) Las OpSpecs forman parte del CESA y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

(c) *(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)*

119.9 Uso de Nombres Comerciales

(a) Ningún Explotador certificado de acuerdo con esta Parte puede operar una aeronave según las Partes 121 y 135 de estas Regulaciones a menos que utilice un Nombre Comercial que lo identifique.

(b) Ningún Explotador puede operar una aeronave según las Partes 121 y 135 de estas Regulaciones a menos que su nombre se exhiba de manera ostensible en la aeronave y sus caracteres sean claramente

visibles y legibles desde el exterior de la misma para una persona que se encuentra ubicada en la superficie, en todo momento excepto durante el vuelo. Las maneras de exhibir el nombre en la aeronave y la legibilidad del mismo deben ser aceptables para la Autoridad Aeronáutica.

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

SUBPARTE B - APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE OPERACIONES PARA DIFERENTES CLASES DE OPERACIONES BAJO LAS PARTES 121 Y 135

Secc.	Título
-------	--------

119.21	Explotadores Aéreos que efectúan transporte interno, internacional, suplementario y de taxi aéreo.
119.23	Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO).
119.25	Operaciones con helicópteros.

119.21 Explotadores Aéreos que efectúan transporte interno, internacional, suplementario y de taxi aéreo

(a) Toda persona que realiza operaciones con aeronaves como Explotador Aéreo, deberá cumplir con los requerimientos de certificación y de las especificaciones relativas a las operaciones de la Subparte C de esta parte, y realizará sus:

(1) Operaciones Internas de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 121 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones relativas a las operaciones para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos.

(2) Operaciones Internacionales de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 121 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones relativas a las operaciones para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos.

(3) Operaciones Suplementarias de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 121 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones relativas a las operaciones para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos. Sin embargo, la ANAC puede autorizar o requerir que esas operaciones sean realizadas según los párrafos (a)(1) o (a)(2) de ésta sección cuando:

(i) Las operaciones de transporte de pasajeros se realizan entre puntos que son también cubiertos por las operaciones internas o internacionales llevadas a cabo por ese explotador.

(ii) Las operaciones de carga solamente son llevadas en forma regular y frecuente entre los mismos dos puntos.

(4) Operaciones de Taxi Aéreo de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 135 de estas Regulaciones y le serán emitidas las Especificaciones relativas a las operaciones para dichas operaciones conforme a dichos requerimientos.

(b) Las personas que están sujetas a los requerimientos del párrafo (a)(4) de ésta sección pueden conducir esas operaciones de acuerdo con los requerimientos del párrafo (a)(3) de ésta sección siempre que la ANAC lo autorice a ello.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.23 Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO)

Toda persona que pretenda llevar a cabo operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) o Traslado Aéreo de Órganos (TAO) por pago o compensación, deberá satisfacer los requerimientos de Certificación establecidos en esta Parte y los requerimientos de Operación establecidos en las Partes 121 o 135, según corresponda.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

119.25 Operaciones con Helicópteros

Toda persona que realice operaciones con helicópteros por remuneración o alquiler deberá cumplir con los requerimientos para la certificación y de las Especificaciones relativas a las operaciones de la Subparte C de esta Parte, deberá realizar sus operaciones de acuerdo con los requerimientos aplicables de la Parte 135 de las RAAC y le serán emitidas las Especificaciones relativas a las operaciones para esas operaciones de acuerdo con esos requerimientos regulatorios.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

SUBPARTE C - CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y OTROS REQUERIMIENTOS PARA OPERACIONES REALIZADAS BAJO LA PARTE 121 O LA PARTE 135

Secc.	Título
119.31	Aplicación.
119.33	Requerimientos Generales.
119.35	Requerimientos para solicitar un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) para todos los solicitantes.
119.37	Contenido del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)
119.38	Emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.39	Denegación de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.41	Enmienda de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
119.43	Obligaciones del titular del Certificado para mantener las Especificaciones relativas a las operaciones.
119.45	Reservado
119.47	Base Principal de Operaciones; Base de Operaciones y Base de Mantenimiento: cambio de dirección.
119.49	Contenido de las Especificaciones relativas a las operaciones.
119.51	Enmienda de Especificaciones relativas a las operaciones
119.53	Locación de una aeronave armada y equipada ("Wet Lease").
119.55	Reservado.
119.57	Otorgamiento de desviaciones para realizar operaciones en apoyo a situaciones de emergencia.
119.59	Inspecciones y Vigilancia de la Seguridad Operacional
119.60	Previsión de cursos para inspectores de la Autoridad Aeronáutica
119.61	Vigencia y renuncia del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y de las Especificaciones relativas a las operaciones.
119.63	Continuidad de las operaciones.
119.65	Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 121.
119.67	Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 121.
119.69	Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 135.
119.71	Personal de conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 135.
119.73	Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario: Personal médico requerido.

119.31 Aplicación

Esta Subparte establece los requerimientos de certificación y prescribe el contenido de las Especificaciones de Operación y otros requerimientos para las operaciones realizadas bajo la Parte 121 o la Parte 135.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.33 Requerimientos Generales

(a) Para operar como Explotador Aero comercial, se debe:

- (1) Ser titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).
- (2) Tener aprobadas las Especificaciones relativas a las operaciones.

(b) Durante el proceso de solicitud, la ANAC le requerirá a cada Solicitante de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) bajo esta Parte, y a cada explotador que solicite Especificaciones relativas a las operaciones que otorguen la autorización para realizar operaciones comprendidas en las secciones 121.163 o 135.145 de las RAAC, ensayos de demostración (ensayos de cumplimiento).

(c) Todos los ensayos de demostración (ensayos de cumplimiento) deberán ser realizados de manera aceptable para la ANAC y cumpliendo con los requerimientos operativos y de mantenimiento de las Partes 121 o 135 de estas RAAC, como si el solicitante estuviera completamente certificado.

La ANAC emitirá una Nota de Autorización para cada persona, enunciando las diversas autorizaciones bajo las cuales se deben llevar a cabo los ensayos de demostración.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.35 Requerimientos para solicitar un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) para todos los solicitantes..

(a) Toda persona que solicite un CESA deberá presentar una solicitud conforme lo establecido en la reglamentación o procedimiento que dicte a tal efecto ANAC y conforme a las pautas establecidas en la Circular de Asesoramiento OPS 119-001 publicada por la ANAC o la que en un futuro la reemplace.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022), (Resolución ANAC N° 411/2024 – B. O. N° 35.528 del 18 octubre 2024)

(b) En todos los casos el solicitante deberá presentar la solicitud a la ANAC al menos CIENTO OCHENTA (180) días hábiles antes de la fecha en que pretenda iniciar la operación

(Resolución ANAC N° 734/2022 – B. O. N° 35.078 del 29 Diciembre 2022)

119.37 Contenido del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)

El CESA será emitido en idioma español e inglés, incluirá la información siguiente y tendrá el formato indicado en el Apéndice A, de esta Parte:

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

(a) Nombre del Explotador (razón social en el caso de personas jurídicas). Si opera bajo un nombre comercial o denominación diferentes, éste deberá ser consignado en el CESA.

(b) Dirección de Explotador (Ubicación de la Base Principal de Operaciones).

(c) Número de CESA.

(d) Identificación de las operaciones autorizadas al explotador.

(e) Fecha de vencimiento.

(f) Fecha de expedición.

(g) Estado del Explotador, autoridad expedidora, nombre, firma y título del representante de la misma.

(h) El lugar, en un documento controlado llevado a bordo, donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional,

(Enmienda N°01 - B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Resolución ANAC N°165/2013 - B. O. N° 32.616 del 11 abril 2013)

119.38 Emisión del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)

(a) La ANAC, al otorgar un CESA, emitirá una Resolución de alcance particular, que avalará el otorgamiento.

(b) Un Solicitante obtendrá su CESA, si demuestra ante la ANAC que: :

(1) Cumple con los requerimientos establecidos en esta Parte,

(2) Posee una autorización o concesión apropiada emitida por la Autoridad Aeronáutica según el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) o por la Autoridad Provincial en caso de operaciones realizadas, exclusivamente, dentro de esa provincia y;

(3) Está apropiada y adecuadamente equipado y capacitado de acuerdo con los requerimientos de estas Regulaciones y es capaz de realizar en forma segura las operaciones según las disposiciones apropiadas de la Parte 121 o la Parte 135 y las Especificaciones relativas a las operaciones aprobadas bajo esta Parte.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.39 Denegación de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)

Una solicitud para un CESA será denegada si la Autoridad Aeronáutica competente determina que el solicitante no está apropiada y adecuadamente equipado y capacitado o no es capaz de realizar en forma segura las operaciones bajo las Regulaciones vigentes.

119.41 Enmienda de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA)

(a) La Autoridad Aeronáutica podrá enmendar cualquier CESA emitido bajo esta Parte si:

- (1) La Autoridad Aeronáutica competente determina que la Seguridad Operacional en el Transporte Aero-comercial o, en general, el interés público requieren tal enmienda; o
- (2) El titular del CESA solicita una enmienda del mismo y la Autoridad Aeronáutica competente determina que la Seguridad Operacional en el Transporte Aero-comercial y el interés público permiten tal enmienda.

(b) Cuando la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario emitir una orden de enmienda a todo o parte del Certificado, notificará al Explotador Aéreo, por escrito, de la propuesta de enmienda debidamente justificada; fijando un período razonable (el cual no será menor a 7 días), dentro de los cuales el poseedor podrá presentar sus consideraciones fundamentando debidamente las mismas. Después de analizar los argumentos relevantes presentados, la Autoridad notificará, por escrito, al explotador sobre la decisión adoptada respecto a dicha enmienda. La enmienda entrará en vigencia al momento de que el explotador reciba la notificación de la misma.

(c) Cuando el titular del CESA solicita una enmienda del mismo, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- (1) El titular del CESA deberá presentar una solicitud de enmienda al mismo con al menos 15 días de anticipación a la fecha en que éste propone, que dicha enmienda se haga efectiva, a menos que la Autoridad Aeronáutica competente, apruebe que se presente con un tiempo menor; y
- (2) La solicitud deberá ser presentada a la Autoridad Aeronáutica competente en la forma y manera dispuesta por la Autoridad Aeronáutica, exponiendo las razones y fundamentos que avalan el requerimiento.

(d) Cuando un explotador solicita una reconsideración de una decisión de la Autoridad Aeronáutica correspondiente a una enmienda al CESA, deberá requerir la misma dentro de los 30 días de recibida la notificación de la Autoridad.

119.43 Obligaciones del titular del CESA para mantener las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs)

Cada titular de un CESA deberá:

- (a) Mantener un juego completo y garantizar acceso a sus OpSpecs en la base principal de operaciones y en sus bases de escala;
- (b) Incluir los procedimientos pertinentes de sus OpSpecs en su manual de operaciones;
- (c) Identificar cada procedimiento incluido en el manual de operaciones como parte de sus OpSpecs;
- (d) Declarar que el cumplimiento de los requerimientos de sus Especificaciones relativas a las operaciones es obligatorio;
- (e) Mantener informados a cada uno de sus empleados, y otras personas afectadas a sus operaciones, de las disposiciones de las Especificaciones relativas a las operaciones que afectan a sus deberes y responsabilidades; y
- (f) Llevar a bordo de sus aeronaves una copia de las OpSpecs, emitidas en idioma español e inglés.
(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.45 Reservado

119.47 Base Principal de Operaciones; Base de Operaciones y Base de Mantenimiento: cambio de dirección

(a) Cada titular de un CESA, deberá establecer una Base Principal de Operaciones dentro del Territorio Nacional. El explotador podrá, también, establecer, en forma separada, una Base de Operaciones y una Base de Mantenimiento, las cuales podrán estar ubicadas en el mismo lugar como Base Principal de Operaciones o en lugares diferentes.

(b) Establecida la ubicación de su Base Principal de Operaciones o su Base de Operaciones y su Base de Mantenimiento según el inciso (a) de esta Sección, cualquier cambio de ubicación de las mismas, deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Aeronáutica competente, con al menos 10 días de anticipación al momento en que se produzca dicho cambio.

119.49 Contenido de las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs)

(a) Para cada modelo de aeronave del explotador se incluirá la siguiente lista de aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones:

- (1) la información de contacto de la autoridad expedidora;
- (2) el número del CESA;
- (3) el nombre del explotador y su razón social;
- (4) la fecha de expedición de las OpSpecs y firma del representante de la autoridad expedidora;
- (5) el modelo de la aeronave, identificado por marca, modelo y serie;
- (6) las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave;
- (7) los tipos de operaciones;
- (8) el área de operaciones;
- (9) las limitaciones especiales;
- (10) mantenimiento de la aeronavegabilidad; y
- (11) las aprobaciones específicas tales como:
 - (i) mercancías peligrosas;
 - (ii) operaciones en condiciones de baja visibilidad;
 - (iii) operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM);
 - (iv) operaciones con tiempo de desviación extendido (EDTO);
 - (v) especificaciones de navegación para operaciones PBN con AR; y
 - (vi) maletines de vuelo electrónico (EFB);

(b) Además de los aspectos incluidos en el Párrafo (a) de esta sección, las especificaciones relativas a las operaciones podrán incluir otras aprobaciones específicas, tales como:

- (1) operaciones especiales de aeródromo;
- (2) procedimientos especiales de aproximación;
- (3) transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; y
- (4) operaciones en áreas con procedimientos especiales.
- (5) contratos de arrendamientos incluyendo específicamente aquellos bajo modalidad "Wet Lease".
(Resolución ANAC N° 582/2023 – B. O. N° 35.258 del 18 de septiembre de 2023)

(c) Si las aprobaciones específicas y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.:

(d) Las OpSpecs emitidas de acuerdo con esta sección serán aprobadas por la ANAC

(e) El titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) no podrá realizar ninguna operación usando una aeronave que no esté listada en sus Especificaciones relativas a las Operaciones (OpSpecs).

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.51 Enmienda de Especificaciones relativas a las operaciones

(a) La ANAC a través de sus organismos pertinentes realizará enmiendas en cualquier Especificación relativa a las operaciones emitida bajo esta Parte, si:

(1) La ANAC determina que la seguridad operacional en el Transporte Aerocomercial o, en general, el in

terés público requieren tal enmienda.

(2) El titular del CESA solicita la enmienda y la ANAC determina que la Seguridad Operacional en el Transporte Aerocomercial y el interés público permiten tal enmienda.

(b) Excepto como está previsto en el párrafo (e) de esta Sección, cuando la ANAC inicie el proceso de enmienda de las Especificaciones relativas a las operaciones del titular de un CESA, deberá cumplir lo siguiente:

(1) Notificará, por escrito, al Titular del CESA sobre la propuesta de enmienda,

(2) Establecerá un período razonable (no menor a 7 días) dentro del cual el Titular del CESA podrá presentar información escrita, imágenes y argumentos que fundamenten sus consideraciones respecto a dicha enmienda,

(3) Después de completar el proceso de evaluación conjuntamente con otras dependencias de la ANAC, si correspondiere, y considerando todo el material presentado, notificará al explotador sobre:

(i) La aprobación de la enmienda propuesta, o

(ii) La aprobación parcial de la enmienda propuesta, o

(iii) La denegación de la enmienda propuesta.

(4) Si la ANAC emite una enmienda a las Especificaciones relativas a las operaciones, ésta entrará en vigencia, como mínimo, a partir de los TREINTA (30) días después que el explotador haya recibido la notificación de la misma, a menos que:

(i) La ANAC encuentre, de acuerdo con el párrafo (e), que hay una emergencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad en el transporte aéreo, o

(ii) El Titular del CESA solicita una reconsideración de la enmienda de acuerdo con el párrafo (d) de ésta sección.

(c) Cuando el explotador solicita la enmienda de sus Especificaciones relativas a las operaciones se deberá seguir el siguiente procedimiento:

(1) El Titular del CESA deberá presentar una solicitud para enmendar sus Especificaciones relativas a las operaciones al menos noventa (90) días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigencia, en los casos de fusiones, adquisiciones de activos operacionales de una línea aérea que requieran una demostración adicional de seguridad (por ej., Ensayos de Demostración), cambios en el tipo de operación como está definido en la sección 119.3, reinicio de las operaciones luego de la suspensión de las operaciones como resultado de la bancarrota o la introducción inicial de una aeronave no probada para el uso en operaciones de Transporte Aéreo. En el resto de los casos, la Autoridad Aeronáutica podrá aprobar tiempos menores al mencionado.

(2) La solicitud deberá ser presentada a la Oficina responsable de la Autoridad Aeronáutica según la forma y manera establecida por ésta.

(3) Después de completar el proceso de evaluación conjuntamente con otras dependencias de la Autoridad Aeronáutica, si correspondiere, y considerando todo el material presentado, notificará al explotador sobre:

(i) La aprobación de la enmienda propuesta, o

(ii) La aprobación parcial de la enmienda propuesta, o

(iii) La denegación de la enmienda propuesta.

(4) Si la Oficina actuante aprueba dicha enmienda, después de coordinar con el Titular del CESA su implementación, la enmienda entrará en vigencia en la fecha que la Autoridad la haya aprobado.

(d) Cuando sea intención del Titular de un CESA que se reconsidere una decisión de la ANAC concerniente a la enmienda de sus Especificaciones relativas a las operaciones, se cumplirá el siguiente procedimiento:

(1) El titular solicitará la reconsideración de la decisión dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha en que haya recibido la notificación de rechazo de su solicitud de enmienda o que haya recibido la notificación de la decisión de enmienda de sus Especificaciones relativas a las operaciones por parte de la ANAC, según corresponda.

(2) La solicitud deberá remitirse a la ANAC por escrito y fundamentando tal petición.

(3) Si la solicitud de reconsideración es presentada dentro del plazo de DIEZ (10) días, la aplicación de cualquier enmienda emitida por la ANAC queda suspendida hasta tanto la ANAC se expida al respecto, a menos que, la Oficina de la Autoridad interviniente haya encontrado, de acuerdo al párrafo (e) de ésta sección, que existen condiciones de emergencia que requieren una acción inmediata respecto a la seguridad en el Transporte Aerocomercial.

(4) Si la solicitud de reconsideración no es presentada dentro del plazo de DIEZ (10) días, la ANAC podrá otorgar un plazo igual adicional si el Titular del CESA lo solicitara y expusiera razones atendibles para dicha extensión. En caso que se haya alcanzado el primer plazo, y el Titular del CESA no hubiese requerido un

plazo adicional o la ANAC no se lo hubiese otorgado, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo (c).

(e) Si la Oficina responsable de la ANAC determina que existe una condición de emergencia que requiriera una acción inmediata en cuanto a la seguridad en el Transporte Aerocomercial que haga impracticables o contrarios al interés público los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores de esta sección, entonces:

(1) Esa Oficina enmendará las Especificaciones relativas a las operaciones y pondrá en vigencia el mismo día en que el Titular del CESA reciba la notificación de la misma.

(2) En la notificación al Titular del CESA, la ANAC expondrá las razones que llevaron a determinar que existe una condición de emergencia que requiere una acción inmediata en cuanto a la seguridad en el Transporte Aerocomercial que haga impracticables o contrarios al interés público los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores de esta sección por cuanto frenarían la efectividad de la enmienda

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.53 Locación de una aeronave armada y equipada (“Wet-Lease”)

(a) Previo al inicio de operaciones que involucren acuerdos de “Wet Lease”, cada Titular de un CESA debe, además de satisfacer los requerimientos correspondientes al Registro Nacional de Aeronaves (RNA), proveer a la ANAC una copia del contrato de alquiler de la aeronave armada y equipada celebrado entre Explotadores Aéreos certificados según esta Parte o con alguna otra persona extranjera que realiza operaciones de Transporte Aéreo

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

(b) A través de dicho contrato la ANAC verificará quién de las partes tiene el control operacional de la aeronave. El arrendador deberá acompañar la siguiente documentación, según le sea requerida por la ANAC:

(1) El nombre de las partes involucradas en el contrato y duración del mismo.

(2) Nacionalidad y matrícula de cada aeronave involucrada en el contrato.

(3) El tipo de operación (nacionales, internacionales, etc.)

(4) Aeropuertos o Áreas de Operación.

(5) Una declaración que especifique que parte mantendrá el control operacional y los horarios, aeropuertos o áreas bajo los cuales se ejercerá tal control.

(Resolución ANAC N° 582/2023 – B. O. N° 35.258 del 18 de septiembre de 2023)

(c) Para realizar la evaluación de la información suministrada según el párrafo (a) de esta Sección, la ANAC considerará lo siguiente:

(1) Miembros de la tripulación y entrenamiento.

(2) Aeronavegabilidad y realización del mantenimiento.

(3) Despacho.

(4) Servicios de la aeronave en tierra.

(5) Programación de horarios.

(6) Cualquier otro factor que la Autoridad considere relevante.

(d) En el caso que la locación involucre aeronaves de matrícula extranjera y tripulantes extranjeros, se deberá tener en cuenta lo determinado por la Ley 17.285 (Código Aeronáutico) Artículos 106 y 107 y lo dispuesto en los incisos (a) y (b), según aplique.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

119.55 Reservado

119.57 Otorgamiento de desviaciones para realizar operaciones en apoyo a situaciones de emergencia

(a) En condiciones de emergencia, la ANAC podrá autorizar desviaciones, sí:

(1) Hubiera condiciones que requieran el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades.

(2) La ANAC encuentra que es necesaria una desviación para realizar en forma expeditiva una operación.

(b) Cuando la ANAC autorice desviaciones para operaciones bajo condiciones de emergencia:

(1) Emitirá una enmienda apropiada a las Especificaciones relativas a las operaciones del titular del CESA; o

(2) Si la naturaleza de la emergencia no permite una enmienda oportuna de las Especificaciones relativas a las operaciones:

(i) La ANAC podrá autorizar la operación por el medio que considere más conveniente, y

(ii) El titular del CESA suministrará a la ANAC un detalle de la operación realizada, dentro de las 24 horas posteriores.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.59 Inspecciones y Vigilancia de la Seguridad Operacional

(a) En cualquier momento y lugar, la ANAC puede llevar a cabo una inspección o prueba para determinar si el Titular de un CESA cumple con las regulaciones que le son aplicables, con su Certificado y sus Especificaciones relativas a las operaciones

(b) El explotador debe: (

1) Poner a disposición de la ANAC en su Base Principal de Operaciones:

(i) Su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y sus Especificaciones relativas a las operaciones asociadas y

(ii) Un Listado actualizado que contendrá la ubicación y las personas responsables de cada registro, documento y reporte que el explotador debe mantener, de acuerdo con las presentes Regulaciones aplicables a la operación que realiza el explotador.

(2) Permitir a la ANAC hacer cualquier inspección o prueba para determinar el cumplimiento de cualquier tópico descrito en el párrafo (a) de esta sección

(c) Cada empleado o persona contratada por el explotador que sea responsable de mantener los registros del explotador, debe poner esos registros a disposición de la ANAC.

(d) La ANAC puede decidir si el titular de un CESA puede continuar manteniendo su Certificado y/o sus Especificaciones relativas a las operaciones basada en razones surgidas de las actividades realizadas de acuerdo al párrafo (a) de esta sección o en cualquier otra razón debidamente fundada.

(e) Si una vez que la ANAC lo ha solicitado, el explotador no pone a disposición de ésta, el CESA, las Especificaciones relativas a las operaciones o cualquier otro registro, documento o reporte requerido, será razón para la suspensión total o de alguna parte de su Certificado y sus Especificaciones relativas a las operaciones.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.60 Previsión de cursos para Inspectores de la Autoridad Aeronáutica

En aquellos casos en que un explotador certificado o en proceso de certificación prevea incorporar un tipo de aeronave para la cual la ANAC no dispone de inspectores habilitados, deberá proporcionar un curso inicial (teórico y práctico) para la cantidad de inspectores que ésta determine basándose en la magnitud de las operaciones a realizar.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

119.61 Vigencia y renuncia al Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) y de las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) .

(a) Un CESA emitido bajo esta Parte tendrá una vigencia de hasta 2 (dos) años renovables, o hasta que:

- (1) El titular del CESA renuncie a él y lo devuelva a la ANAC;
- (2) La ANAC suspenda, revoque, cancele o de otra manera de por terminado el certificado; o

(3) Se extinga o la Autoridad competente declare la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización para realizar las operaciones comprendidas por esta.

(Resolución ANAC N° 82/2011 – B. O. N° 32.205 del 03 agosto 2011)

(b) Las Especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo esta Parte, la Parte 121 o la Parte 135 de las RAAC mantendrán su vigencia en concordancia con el CESA, a menos que:

- (1) La ANAC suspenda, revoque, cancele o de otra manera de por terminado el CESA. (
- (2) Las Especificaciones relativas a las operaciones sean enmendadas de acuerdo con la sección 119.51.
- (3) El Titular del CESA no lleve a cabo un tipo de operación por más del tiempo especificado en la sección 119.63 y no logre cumplir los procedimientos de la sección 119.63 al reasumir ese tipo de operación; o
- (4) La ANAC suspenda o cancele las Especificaciones relativas a las operaciones para un tipo de operación determinado

(c) Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a que el titular del CESA finalice totalmente sus operaciones bajo las Partes 121 o 135 de las RAAC, deberá remitir el CESA y las Especificaciones relativas a las operaciones a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional de la ANAC .

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010) (Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.63 Continuidad de las operaciones

(a) Excepto que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, ningún explotador puede llevar a cabo un tipo de operación autorizada en sus Especificaciones relativas a las operaciones a menos que éste haya efectuado la misma dentro del número de días calendario consecutivos especificados a continuación:

- (1) Para operaciones internas o internacionales: TREINTA (30) días.
- (2) Para operaciones suplementarias o de taxi aéreo: NOVENTA (90) días. Este párrafo no se aplica en el caso que el explotador esté autorizado a realizar operaciones internas o internacionales y haya llevado a cabo éstas dentro de los TREINTA (30) días.

(b) Si un explotador no realiza un tipo de operación autorizada en sus Especificaciones relativas a las operaciones dentro del número de días calendario consecutivos especificados en el párrafo (a) de esta sección, no podrá realizar este tipo de operación a menos que:

- (1) Informe a la ANAC al menos CINCO (5) días calendario antes de la reanudación de ese tipo de operación, y
- (2) Se ponga a disposición de la ANAC y permita el acceso a esta durante esos CINCO (5) días calendarios, en caso de que la ANAC decida llevar a cabo una inspección completa para determinar si el explotador continúa equipado adecuada y apropiadamente y es capaz de llevar a cabo una operación segura .

119.65 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 121

(a)(1) Cada titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) debe contar con suficiente personal de conducción calificado y personal técnico para asegurar el más alto grado de seguridad operacional. El titular del CESA debe contar con personal calificado sirviendo tiempo completo (full time) en las posiciones siguientes o equivalentes a las mismas;

- (i) Ejecutivo Responsable
- (ii) Director o Gerente de Seguridad Operacional
- (iii) Director o Gerente de Operaciones
- (iv) Jefe de Pilotos
- (v) Director de Área Técnica
- (vi) Gerente de Aseguramiento de Calidad
- (vii) Gerente de Mantenimiento

- (viii) Gerente de Entrenamiento o Instrucción
- (ix) Gerente de ingeniería
- (x) Jefe de inspección
- (xi) Jefe de Mantenimiento
- (xii) Director Médico (si es aplicable)

(2) La persona que haya sido designada como Ejecutivo Responsable debe poseer las siguientes facultades y responsabilidades:

- (i) autoridad final en cuestiones de recursos humanos;
- (ii) autoridad final sobre todas las operaciones autorizadas en el certificado;
- (iii) autoridad ejecutiva en cuestiones financieras significativas;
- (iv) responsabilidad final sobre todos los asuntos de seguridad operacional; y
- (v) responsabilidad directa en la conducción de los asuntos de la organización,

(3) La persona que ocupe el puesto de Director de Área Técnica deberá asumir entre sus funciones la de Representante Técnico, en un todo de acuerdo con el Apéndice A de esta Parte.

(Resolución ANAC N° 485/2013 – B. O. N° 32.668 del 27 junio 2013)

(b) La Autoridad Aeronáutica competente puede aprobar las posiciones listadas en el párrafo (a) de esta Sección u otras distintas, para una operación de características particulares, si el titular del Certificado demuestra que puede llevar a cabo dicha operación con el más alto nivel de seguridad bajo la dirección de un menor número o de diferentes categorías del personal de conducción debido a:

- (1) La clase de operación involucrada y tamaño de la organización.
- (2) La cantidad y tipo de aeronaves utilizadas.
- (3) El área de operación

(c) El título de las posiciones requeridas bajo el párrafo (a) de esta Sección o el título y la cantidad de las posiciones equivalentes aprobadas bajo el párrafo (b) de esta Sección, deben ser descriptos en el Manual de Operaciones del Explotador (MOE)

(d) Las personas que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo el párrafo (a) o (b) de esta Sección y cualquier persona que tenga una posición en la que ejerza el control sobre las operaciones realizadas bajo el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), deben:

- (1) Estar calificados a través de entrenamiento, experiencia y habilidad;
- (2) De acuerdo con sus responsabilidades, poseer sólidos conocimientos de la documentación relacionada con las operaciones que el CESA autoriza realizar, a saber:
 - (i) Código Aeronáutico de la República Argentina
 - (ii) Especificaciones relativas a las operaciones del titular del CESA .
 - (iii) Requerimientos regulatorios aplicables contenidos en las otras Partes de estas regulaciones (RAAC Partes 1, 13, 18, 21, 23, 25, 26, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 45, 61, 63, 64, 65, 67, 91, 119, 121 y 145)
 - (iv) Los Manuales requeridos por la Sección 121.133
- (3) En el ejercicio de sus funciones, cumplir con los requerimientos legales aplicables y mantener las operaciones seguras.

(e) Cada titular del CESA deberá:

- (1) Declarar en la parte de Políticas del Manual requerido por la Sección 121.133, los deberes, responsabilidades y autoridad del personal requerido bajo el párrafo (a) de esta Sección.
- (2) Incluir en dicho Manual una lista de nombres y direcciones laborales de todas las personas asignadas a tales funciones.
- (3) Notificar dentro de los 10 días, a la Autoridad Aeronáutica competente, cualquier cambio en el personal que pudiera producirse en cualquiera de las posiciones listadas.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

119.67 Personal de Conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 121

(a) Para desempeñarse como Director o Gerente de Operaciones, la persona designada deberá:

- (1) Poseer una licencia de Piloto de Transporte Línea Aérea y haberse desempeñado por lo menos 3 (tres) años como piloto al mando de un avión grande (superior a 5700 Kg); o
- (2) Tener por lo menos tres años de experiencia como Director o Gerente de Operaciones, utilizando avio-

nes grandes, o una posición de responsabilidad equivalente y,

(b) Para desempeñarse como Jefe de Pilotos, la persona designada deberá:

(1) Poseer una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea vigente, con una habilitación como mínimo de un avión que opera el explotador;

(2) Haber tenido como mínimo 3 (tres) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave grande operada por un Explotador Aéreo.

(c) Para desempeñarse como Director de Área Técnica o equivalente, según esta Parte, la persona designada deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para desempeñarse como Representante Técnico de esta Parte.

(d) Para desempeñarse como Gerente de Aseguramiento de Calidad respecto de Mantenimiento o como Gerente de Ingeniería, la persona designada deberá:

(1) Tener el título de Ingeniero Aeronáutico y al menos 3 años de antigüedad en el ejercicio del título

(2) Tener por lo menos 3 años de experiencia en mantenimiento de aviones grandes de más de 10 asientos para pasajeros, en uno de los cuales, debió haberse desempeñado en un cargo de conducción o supervisión del mantenimiento, del aseguramiento de calidad/control de calidad o de ingeniería.

(e) Para desempeñarse como Gerente de Mantenimiento según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Tener el título de Ingeniero Aeronáutico y tener al menos 4 (cuatro) años de antigüedad en el ejercicio del Título.

(2) Tener por lo menos 4 años de experiencia en el mantenimiento de aviones grandes de más de 10 asientos para pasajeros, y 1 (un) año de los cuales debe haber estado en un cargo de supervisión o conducción del mantenimiento o del aseguramiento de calidad/control de calidad o de ingeniería.

(f) Para desempeñarse como Jefe de Inspección de Mantenimiento según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Poseer una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA) categoría "C" o un Certificado de Competencia como Certificador Aeronáutico, apropiados para las aeronaves que opera el Titular del CESA y

(2) Poseer 3 años de experiencia en mantenimiento, en la misma categoría y clase de aeronaves operadas por el Titular del CESA, debiendo, en 1 (un) año de ellos, haber tenido experiencia en puestos responsables del aseguramiento/control de calidad del mantenimiento de aeronaves.

(g) Para desempeñarse como Jefe de Mantenimiento según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Poseer una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA) categoría "C" o un Certificado de Competencia como Certificador Aeronáutico, apropiados para las aeronaves que opera el Titular del Certificado, y

(2) Tener 3 años de experiencia de mantenimiento, en la misma categoría y clase de aeronaves operadas por el Titular del CESA, debiendo, en 1 (un) año de ellos, haber tenido experiencia en puestos responsables del retorno al servicio o de supervisión del mantenimiento de aeronaves.

(h) Para cumplir funciones de Director o Gerente de Seguridad Operacional o equivalente, según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Acreditar experiencia en actividades operativas relacionadas con la provisión de servicios aeronáuticos;

(2) Acreditar capacitación sobre gestión de la seguridad operacional en el medio aeronáutico;

(3) Poseer conocimientos en las actividades asociadas a la provisión de los servicios del Titular del CESA; y

(4) Poseer conocimientos y/o experiencia en sistemas de gestión

(Resolución ANAC N° 485/2013 – B. O. N° 32.668 del 27 junio 2013)

(i) El titular del CESA puede pedir una desviación, para emplear una persona que no cumpla con los requerimientos de la experiencia de vuelo, ejecutiva o de supervisión establecidos por esta Sección para ocupar alguna de las posiciones mencionadas en el párrafo (a), si la Autoridad Aeronáutica competente encontrara que la persona tiene una experiencia comparable y puede llevar a cabo eficazmente las funciones asociadas con la posición para la que es propuesta, de acuerdo con los requerimientos de estas Regulaciones y los procedimientos mencionados en el Manual del Titular del Certificado. Los beneficios de una desviación bajo este párrafo podrán obtenerse después de haberse considerado la medida y el alcance de la

operación y la calificación del personal propuesto, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, quien en cualquier momento y con la debida justificación, puede dejar sin efecto todo tipo de beneficio asociado con una desviación que haya sido emitido según este párrafo.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

119.69 Personal de conducción requerido para realizar operaciones bajo la Parte 135

(a)(1) Cada titular de un CESA debe tener personal de conducción y personal técnico suficientemente calificado para garantizar el más alto grado de seguridad operacional. El titular de un CESA debe tener personal calificado desempeñándose en las posiciones siguientes o equivalentes a las mismas:

- (i) Ejecutivo Responsable
- (ii) Director o Gerente de Seguridad Operacional
- (iii) Director o Gerente de Operaciones
- (iv) Jefe de Pilotos
- (v) Director de Mantenimiento

(2) La persona que haya sido designada como Ejecutivo Responsable debe poseer las siguientes facultades y responsabilidades:

- (i) autoridad final en cuestiones de recursos humanos;
- (ii) autoridad final sobre todas las operaciones autorizadas en el certificado,
- (iii) autoridad ejecutiva en cuestiones financieras significativas;
- (iv) responsabilidad final sobre todos los asuntos de seguridad operacional; y
- (v) responsabilidad directa en la conducción de los asuntos de la organización

(3) La persona que se desempeñe en el puesto de Director o Gerente de Seguridad Operacional podrá ejercer sus funciones en un solo explotador aéreo, no pudiendo hacerlo en igual cargo en otro proveedor de servicios, a menos que dicho explotador aéreo, posea un taller como parte de la misma organización. No obstante, ello no lo inhibe del libre ejercicio de las demás tareas y funciones profesionales,

(4) La persona que se desempeñe en el puesto de Director de Mantenimiento deberá asumir entre sus funciones, la de Representante Técnico en un todo de acuerdo con el Apéndice B de esta Parte.

(5) Todo explotador que opere una sola aeronave puede no designar una persona para desempeñarse en el cargo requerido en (a)(1)(iii) y, además, en caso que posea un solo piloto tampoco tiene obligación de designar una persona para desempeñarse en el cargo requerido en (a)(1)(iv).

(Resolución ANAC N° 485/2013 – B. O. N° 32.668 del 27 junio 2013)

(b) En el caso que el titular del CESA realice las tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteración, y/o realice la liberación de aeronavegabilidad de la aeronave, deberá poseer un Jefe de Mantenimiento con Licencia o Certificado de Competencia de acuerdo con las RAAC Parte 65, según corresponda, para las aeronaves que opera el Titular del CESA.

(c) La Autoridad Aeronáutica competente podrá aprobar las posiciones listadas en los párrafos (a) y (b) de esta Sección u otras distintas, para una operación particular si, el titular del CESA demuestra que puede llevar a cabo la operación con el más alto nivel de seguridad bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías del personal de conducción, debido a:

- (1) La clase de operación involucrada y la organización propuesta
- (2) La cantidad y tipo de aeronaves utilizadas
- (3) El área de operación

(d) El título de las posiciones requeridas por los párrafos (a) y (b) de esta Sección, o el título y cantidad de posiciones equivalentes aprobadas bajo el párrafo (c) de esta Sección, deben ser descriptos en el Manual de Operaciones del Explotador (MOE).

(e) El individuo que sirva en la posición requerida o aprobada bajo el párrafo (a),(b) o (c) de esta Sección y cualquier persona que según su posición ejerza control sobre las operaciones realizadas por el Titular del CESA debe:

- (1) Estar calificado a través de entrenamiento, experiencia y habilidad.
- (2) Tener, para el alcance de sus responsabilidades, un entendimiento completo del siguiente material, con relación a las operaciones del Titular del CESA:
 - (i) Código Aeronáutico de la República Argentina.
 - (ii) Especificaciones relativas a las operaciones del Titular del CESA
 - (iii) Requerimientos regulatorios aplicables contenidos en las otras Partes de estas regulaciones (RAAC

Partes 1, 13, 18, 21, 23, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 39, 43, 45, 61, 63, 64, 65, 67, 91, 119, 135 y 145);

(iv) El Manual requerido por la sección 135.21

(3) En el ejercicio de sus funciones, cumplir con los requerimientos legales aplicables y mantener las operaciones seguras.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(f) Cada titular de un CESA debe:

(1) Declarar en la parte de Políticas del Manual requerido por la sección 135.21, los deberes, responsabilidades y autoridad del personal requerido bajo el párrafo (a) y (b) de esta Sección.

(2) Incluir en el Manual, una lista de nombres y direcciones laborales de todos los individuos asignados a tales posiciones.

(3) Notificar dentro de los 10 días, a la Autoridad Aeronáutica de aplicación cualquier cambio que se produjera en cualquiera de las posiciones listadas.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

119.71 Personal de Conducción: calificaciones para realizar las operaciones bajo la Parte 135

(a) Para cumplir funciones como Director o Gerente de Operaciones bajo la sección 119.69(a) para un titular del CESA ejecutando operaciones para las cuales se requieren pilotos que posean Licencia de Piloto Transporte Línea Aérea, la persona propuesta debe poseer también una Licencia de igual categoría, y

(1) Poseer al menos 3 años de experiencia como Supervisor o en algún cargo ejecutivo dentro de los últimos 6 años, en una posición en que haya ejercido control operacional sobre cualquier operación realizada con aeronaves grandes bajo la Parte 121 o Parte 135, o

(2) En el caso de una persona sin experiencia previa como Director de Operaciones, deberá poseer al menos 3 años de experiencia, dentro de los pasados 6 años, como piloto comandando una aeronave operada bajo la Parte 121 o Parte 135, o

(3) En el caso de una persona con experiencia previa como Director de Operaciones, poseer al menos 3 años de experiencia como piloto comandando aeronaves operadas bajo la Parte 121 o Parte 135

(b) Para desempeñarse como Jefe de Pilotos bajo la sección 119.69(a), dicha persona deberá poseer una Licencia de Piloto y las apropiadas habilitaciones, igual o superior a la que posee la dotación de pilotos al mando de su empresa.

(1) En el caso de una persona sin experiencia previa como Jefe de Pilotos deberá poseer al menos 3 años de experiencia, dentro de los pasados 6 años, como piloto comandando una aeronave operada bajo la Parte 121 o 135.

(2) En el caso de una persona con experiencia previa como Jefe de Pilotos, deberá poseer al menos 3 años de experiencia como piloto comandando aeronaves operadas bajo la Parte 121 o 135.

(c) Para cumplir funciones de Director de Mantenimiento bajo la sección 119.69(a), la persona deberá cumplir lo requisitos correspondientes del Representante Técnico de esta Parte y además deberá poseer el título de:

(1) Ingeniero Aeronáutico, en el caso que las operaciones se realicen con cualquier tipo de aeronave, o

(2) Técnico Aeronáutico, en el caso que las operaciones se realicen con aeronaves certificadas bajo la categoría Normal, y de acuerdo con los alcances y/o incumbencias de su Título.

(d) Para cumplir funciones de Jefe de Mantenimiento bajo la sección 119.69(b), la persona deberá:

(1) Poseer una Licencia o un Certificado de Competencia como Certificador Aeronáutico, de acuerdo con las RAAC Parte 65, apropiados para las aeronaves que opera el Titular del Certificado.

(2) Tener 3 años de experiencia en tareas de mantenimiento, en la misma categoría y clase de aeronaves operadas por el Titular del Certificado debiendo, 1 (un) año de ellos, haber sido en puestos responsables del retorno al servicio o de la supervisión del mantenimiento de aeronaves.

(e) Para cumplir funciones de Director o Gerente de Seguridad Operacional o equivalente, según esta Parte, la persona designada deberá:

(1) Acreditar experiencia en actividades operativas relacionadas con la provisión de servicios aeronáuticos;

(2) Acreditar capacitación sobre gestión de la seguridad operacional en el medio aeronáutico;

(3) Poseer conocimientos en las actividades asociadas a la provisión de los servicios del Titular del CESA; y

(4) Poseer conocimientos y/o experiencia en sistemas de gestión.

(Resolución ANAC N° 485/2013 – B. O. N° 32.668 del 27 junio 2013)

(f) El Titular de un Certificado podrá solicitar una desviación, para emplear una persona que no cumpla con los requerimientos de la experiencia de vuelo, ejecutiva o de supervisión establecidos por esta Sección para ocupar alguna de las posiciones mencionadas en el párrafo (a), si la Autoridad Aeronáutica competente encontrara que la persona tiene una experiencia comparable y puede llevar a cabo eficazmente las fun

ciones asociadas con la posición para la que es propuesta, de acuerdo con los requerimientos de estas Regulaciones y los procedimientos mencionados en el Manual del Titular del Certificado. Los beneficios de una desviación bajo este párrafo podrán obtenerse después de haberse considerado la medida y el alcance de la operación y la calificación del personal propuesto, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, quien en cualquier momento y con la debida justificación, puede dejar sin efecto todo tipo de beneficio asociado con una desviación que haya sido emitida según este párrafo.

119.73 Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario: Personal médico requerido

(a) Toda persona que pretenda llevar a cabo operaciones de Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (STAS) deberá disponer de:

(1) Un Director Médico que acredite:

(i) Poseer Matrícula Profesional habilitante (nacional o provincial);

(ii) Curso de capacitación en evacuación aeromédica, realizado en entidad reconocida por la ANAC para tal fin.

(2) Al menos, un Médico Aeroevacuador que acredite:

(i) Poseer Matrícula Profesional habilitante (nacional o provincial);

(ii) Curso de capacitación en evacuación aeromédica, realizado en entidad reconocida por la ANAC para tal fin, o el curso que se le haya autorizado a impartir al explotador de STAS.

Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AEREOS

APÉNDICE A - REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 121

I. Aplicación

(a) Este Apéndice prescribe los requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como Representante Técnico, para un titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreo (CESA) que opera bajo la RAAC Parte 121.

(b) El Representante Técnico es la máxima autoridad técnica del titular del Certificado en todos los aspectos relativos a la aeronavegabilidad como así también el interlocutor válido entre éste y la Autoridad Aeronáutica, en lo que a estos aspectos se refiere.

(c) El Representante Técnico debe ser propuesto por el Titular del Certificado a la Autoridad Aeronáutica, quien evaluará su aceptación.

(d) El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas durante el ejercicio de esta función.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

II. Requisitos para el Representante Técnico.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico del Titular de un CESA debe:

- (1) Ser mayor de 21 años de edad.
- (2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero que cumpla con lo exigido por los art. 20 y 23 de la Ley 25.871 y los art. 4 y 8 del Decreto 1954/77.
- (3) Comunicar por escrito la aceptación de la función de Representante Técnico a la Autoridad Aeronáutica, acompañando la designación efectuada por la persona acreditada del titular del Certificado que lo designa declarándolo expresamente.
- (4) Presentar, al momento de asumir la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:
 - (i) Poseer un fluido conocimiento de las RAAC Partes 1, 65, 91, 119, 121 y 145, de las RAAC Partes 21, 23, 25, 33, 34, 35, 36, 39, 43 y 45, y documentos relacionados, que sean públicos, aplicables como Procedimientos de la Autoridad Aeronáutica.
 - (ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley N° 17285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones, particularmente el Decreto N° 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.
 - (iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o aceptado por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Hallarse registrado ante la Autoridad Aeronáutica.
- (6) Poseer matrícula vigente expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos N° 6070/58 y N° 2148/84 y Ley N° 14467)
- (7) Residir a menos de 90 Km de la Base Principal de Mantenimiento o tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones relativas al mantenimiento de la aeronavegabilidad del titular del Certificado en la que desempeñará sus funciones.
- (8) Poseer el título de Ingeniero Aeronáutico, y tener al menos 5 años de experiencia en el ejercicio de dicho Título, cumpliendo funciones de mantenimiento en aviones grandes, uno de los cuales debe haber estado en un cargo de conducción o supervisión del mantenimiento o de aseguramiento de calidad/control de calidad.

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

(b) La experiencia requerida en el párrafo (a)(8) será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses,

la Autoridad Aeronáutica analizará la situación a los fines de su aceptación en el cargo. A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector de aeronavegabilidad con experiencia en aeronaves grandes, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008) (Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

III. Atribuciones del Representante Técnico

Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en la parte de mantenimiento del Manual del titular del Certificado aceptado por la Autoridad Aeronáutica no podrán exceder las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada, y aquellas incluidas en esta Parte.

IV. Responsabilidades y funciones del Representante Técnico

(a) Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular son las siguientes:

- (1) Certificar los datos requeridos por la Autoridad Aeronáutica para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o afectadas al CESA emitido bajo la RAAC Parte 119.
- (2) Dirigir, supervisar y certificar mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y reconstrucciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, realizadas y/o liberadas al servicio por personal certificado, habilitado y certificado para ello bajo los alcances y procedimientos establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA aceptado por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Certificar la aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento y mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores.
- (4) Certificar cumplimiento de requerimientos de aeronavegabilidad continuada de aeronaves incluidas en las Especificaciones de Operación del Explotador
- (5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme a la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA
- (6) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados por el personal calificado, habilitado y certificado para ello.
- (7) Proponer ante la Autoridad Aeronáutica modificaciones a los procedimientos de mantenimiento o programas de mantenimiento por otros que su juicio, experiencia y análisis brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.
- (8) Proponer a la Autoridad Aeronáutica, según sea aplicable, cambios de Programas de mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis, demuestren que se cumple con lo determinado en la RAAC Parte 121.
- (9) Reservado.
- (10) Acreditar experiencia y efectuar presentaciones a la Autoridad Aeronáutica, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias o Certificados de Competencia, según lo aceptado en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.
- (11) Reservado.
- (12) Reservado.
- (13) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo establecido por la RAAC Parte 121.
- (14) Reservado.
- (15) Reservado.

(b) No obstante las facultades y responsabilidades conferidas y detalladas en el párrafo (a) del presente, el Representante Técnico podrá delegar en su personal la realización material de ciertas funciones en aquellos aspectos en que no fuere imprescindible contar con sus condiciones profesionales para la ejecución de tales funciones y siempre que se preserve el deber de una adecuada supervisión. Tal delegación deberá constar en los procedimientos de su Manual de Explotador y ser previamente autorizada por la Autoridad Aeronáutica.

(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

V. Limitaciones del Representante Técnico

- (a) El Representante Técnico de un titular del Certificado, no puede representar técnicamente a otro Titular de un Certificado emitido bajo la RAAC Parte 119, o a un Taller Aeronáutico de Reparación bajo la RAAC Parte 145, salvo que este taller perteneciera al explotador que representa.
- (b) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad, sin la intervención de la Autoridad Aeronáutica, bajo los alcances y procedimientos de la parte de mantenimiento del Manual del titular del Certificado, de productos que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Alteración Mayor o Reconstrucción.
- (c) No puede autorizar tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, como así tampoco efectuar la liberación de aeronavegabilidad sin poseer la licencia de mecánico o certificado de competencia como certificador aeronáutico según sea aplicable para cada caso.
- (d) No puede autorizar Reparaciones, Alteraciones Mayores ni Reconstrucciones de productos, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un procedimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica para Reparación, o Reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la Autoridad Aeronáutica, o por el Manual de Reparaciones/Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica bajo los alcances de la parte de mantenimiento del Manual del titular del Certificado.
- (e) No puede autorizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes / incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y a la Autoridad Aeronáutica, según corresponda
- (f) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad de ningún producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad cuyo límite de cumplimiento está vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.
- (g) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la Autoridad Aeronáutica.
(Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008)

VI. Reconocimiento y cese del cargo de Representante Técnico.

- (a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de un titular de Certificado es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del Certificado o por decisión del propio Representante Técnico, deberá ser comunicado por nota a la Autoridad Aeronáutica de aplicación el mismo día en que ello ocurra.
- (c) Un Representante Técnico cuyo registro o matrícula ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.
- (d) El cese en el cargo de Representante Técnico podrá ser determinado por la Autoridad Aeronáutica cuando:
- (1) Lo determine un acto judicial
 - (2) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la RAAC Parte 43, Sección 43.12, se verifiquen manifestaciones inexactas, o se omitan datos o información en la documentación.
 - (3) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.
 - (4) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.
 - (5) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.
- (Enmienda N° 01 – B. O. N° 31.543 del 01 diciembre 2008), (Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

APÉNDICE B - REPRESENTANTES TÉCNICOS PARA OPERACIONES SEGÚN LA PARTE 135

I. Aplicación

(a) Este Apéndice prescribe los requisitos que se deben cumplir para desempeñarse como Representante Técnico, para un titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreo (CESA) que opera bajo la Parte 135.

(b) El Representante Técnico es la máxima autoridad técnica del Titular del Certificado en todos los aspectos relativos a la aeronavegabilidad como así también el interlocutor válido entre este y la Autoridad Aeronáutica, en lo que a estos aspectos se refiere.

(c) El Representante Técnico debe ser propuesto por el Titular del Certificado a la Autoridad Aeronáutica, quien evaluará su aceptación.

(d) El cese en sus funciones no exime al personal de las responsabilidades asumidas durante el ejercicio de esta función.

II. Requisitos para Representante Técnico

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico del titular del Certificado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser mayor de 21 años de edad.
- (2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero que cumpla con lo exigido por los art. 20 y 23 de la Ley 25.871 y los art. 4 y 8 del Decreto 1954/77.
- (3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico a la Autoridad Aeronáutica, acompañando la designación efectuada por la persona acreditada del titular del Certificado que lo designa declarándolo expresamente.
- (4) Presentar, al momento de asumir la Representación Técnica, una declaración en la que exprese:
 - (i) Poseer un fluido conocimiento de las Partes 1, 91, 135 y 145 de las RAAC y las Partes 21, 39 y 45 del RAAC y documentos relacionados, que sean públicos, aplicables como Procedimientos de la Autoridad Aeronáutica.
 - (ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley N° 17285) y sus reformas, como así también toda norma legal sobre penalidades por violaciones, particularmente el Decreto N° 2352/83 modificado por el Decreto N° 903/89.
 - (iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, como así también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o aceptado por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Hallarse registrado ante la Autoridad Aeronáutica.
- (6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos N° 6070/58 y N° 2148/84 y Ley N° 14467)
- (7) Residir a menos de 90 Km. de la Base Principal de Mantenimiento o tener su domicilio a una distancia, que en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente de las operaciones del titular del Certificado en la que desempeñará sus funciones.
- (8) Poseer el título de Ingeniero Aeronáutico, y tener al menos 5 años de experiencias en el ejercicio de dicho Título, cuando desempeñe sus funciones sobre aeronaves certificadas bajo categoría Transporte o Conmuter, o al menos 3 años de experiencia en el ejercicio de dicho Título, cuando desempeñe sus funciones sobre aeronaves certificadas bajo categoría Normal. Para desempeñarse como Representante Técnico del Titular de un Certificado, el postulante debe acreditar la experiencia requerida más arriba en

aeronaves que hayan sido certificadas con los mismos, o equivalentes, estándares de aeronavegabilidad que aquellos según los cuales están certificadas las aeronaves operadas por el Titular del Certificado, o

(9) Poseer el título habilitante de Técnico Aeronáutico y tener al menos 5 años de experiencia en el ejercicio de dicho Título, cumpliendo funciones de mantenimiento en aeronaves certificadas bajo categoría Normal y dentro de los alcances y/o incumbencias de su Título.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010)

(Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

(b) Para desempeñarse como Representante Técnico del Titular de un Certificado, el postulante debe acreditar la experiencia requerida en el párrafo (a) de esta Sección en aeronaves que hayan sido certificadas con los mismos, o equivalentes, estándares de aeronavegabilidad que aquellos según los cuales están certificadas las aeronaves operadas por el Titular del Certificado. Por lo tanto, el poseedor de un título de Técnico Aeronáutico solo podrá desempeñarse como Representante Técnico de un Explotador de aeronaves certificadas en categoría Normal.

(c) La experiencia requerida en los párrafos (a)(8) y (a)(9) serán acumulativas. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el titular de la Autoridad Aeronáutica analizará la situación a los fines de su aceptación en el cargo. A efectos de cumplir con la experiencia exigida, toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de Inspector de Aeronavegabilidad, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

III. Atribuciones del Representante Técnico

Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA aceptado por la Autoridad Aeronáutica, serán específicas y no podrán exceder las incumbencias de su título profesional o actividad reservada a su carrera acreditada, y aquellas incluidas en esta Parte.

IV. Responsabilidades y funciones del Representante Técnico

(a) Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular son las siguientes:

- (1) Certificar los datos requeridos por la Autoridad Aeronáutica para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o afectadas al Certificado emitido bajo la Parte 119.
- (2) Dirigir, supervisar y certificar mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y reconstrucciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, realizadas y/o liberadas al servicio por personal calificado, habilitado y certificado para ello bajo los alcances y procedimientos establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA aceptado por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Certificar la condición de aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios bajo los alcances establecidos en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA, después de haber sido sometidas a servicios de mantenimiento y mantenimiento preventivo, incluyendo reparaciones menores.
- (4) Certificar cumplimiento de los requerimientos de aeronavegabilidad continuada de las aeronaves incluidas en las Especificaciones de Operación del Explotador.
- (5) Certificar el contenido de toda documentación técnica sobre servicios realizados a aeronaves, conforme a la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.
- (6) Asentar y certificar en los historiales de las aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados por el personal calificado, habilitado y certificado para ello.
- (7) Proponer ante la Autoridad Aeronáutica modificaciones a los procedimientos de mantenimiento o programas de mantenimiento por otros que su juicio, experiencia y análisis brinden al menos el mismo grado de confiabilidad y seguridad que los establecidos.
- (8) Proponer a la Autoridad Aeronáutica, según sea aplicable, cambios de Programas de Mantenimiento por otros que, el criterio técnico y análisis, demuestren que se cumple con lo determinado en la Parte 135.
- (9) Reservado.
- (10) Acreditar experiencia y efectuar presentaciones a la Autoridad Aeronáutica, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias o Certificados de Competencia, según lo aceptado en la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.
- (11) Reservado.
- (12) Reservado.

(13) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios de acuerdo a lo

establecido por la Parte 135.

(14) Reservado.

(15) Reservado.

(b) No obstante las facultades y responsabilidades conferidas y detalladas en el párrafo (a) del presente, el Representante Técnico podrá delegar en su personal la realización material de ciertas funciones en aquellos aspectos en que no fuere imprescindible contar con sus condiciones profesionales para la ejecución de tales funciones y siempre que se preserve el deber de una adecuada supervisión. Tal delegación deberá constar en los procedimientos de su Manual de Explotador y ser previamente autorizada por la Autoridad Aeronáutica y no lo exime de sus responsabilidades.

V. Limitaciones del Representante Técnico

(a) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad, sin la intervención de la Autoridad Aeronáutica, bajo los alcances y procedimientos de la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA, de productos que hayan sido sometidos a Reparación Mayor, Alteración Mayor o Reconstrucción.

(b) No puede efectuar la Liberación de Aeronavegabilidad sin poseer la licencia o certificado de competencia requeridos en las RAAC Parte 65 según sea aplicable para cada caso.

(c) No puede autorizar reparaciones, modificaciones, o alteraciones mayores ni reconstrucciones de productos, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un procedimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica para reparación, o reconstrucción, o por un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o por revisiones del Certificado Tipo o por Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la Autoridad Aeronáutica, o por el Manual de Reparaciones/ Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por el titular de la Autoridad Aeronáutica bajo los alcances de la parte de mantenimiento del Manual del titular del CESA.

(d) No puede autorizar tarea alguna sobre aeronave, motor, hélice, componentes, equipos y accesorios, involucrados en accidentes/incidentes, sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y la Autoridad Aeronáutica, según corresponda.

(e) No puede autorizar la liberación de aeronavegabilidad de ningún producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad con cumplimiento vencido, o cualquier condición que evidencie sospecha sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(f) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la Autoridad Aeronáutica.

VI. Reconocimiento y cese del cargo de Representante Técnico

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de un titular de Certificado es a partir de la fecha de aceptación del mismo por la Autoridad Aeronáutica.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico originado por el titular del CESA o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la Autoridad Aeronáutica el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo registro o matrícula ha sido revocado, suspendido o cancelado no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

(d) El cese en el cargo de Representante Técnico podrá ser determinado por la Autoridad Aeronáutica cuando:

(1) Lo determine un acto judicial.

(2) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo de

fine la RAAC Parte 43, Sección 43.12, se verifiquen manifestaciones inexactas, o se omitan datos o información en la documentación.

(3) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(4) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se halla matriculado lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(5) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de sus funciones.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010), (Resolución ANAC N° 163/2022 – B. O. N° 34.889 del 12 abril 2022)

ANAC

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

APÉNDICE C - AERONAVES, CRITERIOS BÁSICOS DE CLASIFICACION

NOTA: Estos criterios básicos de clasificación según tamaño, capacidad y tipo de operación, establecen de manera inicial bajo que parte (Parte 121 o Parte 135) se encuadran los requerimientos de certificación a satisfacer por los explotadores.

Tipo de Aeronaves	Tipo de operación	RAAC
Aviones de: > 30 Pax. o > 3400 Kg. de Carga paga	Interna Internacional Regular o Suplementaria	Parte 121
Aviones y Helicópteros de: ≤ 30 Pax. o ≤ 3.400 Kg de Carga paga	Interna Internacional No Regular (Taxi Aéreo)	Parte 135

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 119 – CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

APÉNDICE D - CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (CESA) y ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES (OPSPECS)

(a) Propósito y alcance

(1) El CESA y sus especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), específicas para cada modelo, contendrán la información mínima requerida en los Párrafos (b) y (c), respectivamente, en un formato normalizado.

(2) El CESA y sus OpSpecs definirán las operaciones que está autorizado a realizar un explotador, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones.

(b) Plantilla del CESA

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEREOS		
¹	ESTADO DEL EXPLOTADOR ²	¹
	AUTORIDAD EXPEDIDORA ³	
CESA ⁴ : Fecha de vencimiento ⁵ :	NOMBRE DEL EXPLOTADOR ⁶ Nombre comercial ⁷ : Dirección del explotador ⁸ : Teléfono ⁹ : Fax: Correo-e:	PUNTOS DE CONTACTO OPERACIONALES ¹⁰ La información de contacto, donde se puede ubicar a las autoridades de gestión operacional sin demoras indebidas, se proporciona en ¹¹ .
Por el presente, se certifica que ¹² está autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial según se define en las especificaciones relativas a las operaciones que se adjunta, de conformidad con el Manual de operaciones y con ¹³ .		
Fecha de expedición ¹⁴ :	Nombre y firma ¹⁵ : Título:	

NOTAS:

1. Para uso del Estado del explotador.
2. Reemplazar por el nombre del Estado del explotador.

3. *Reemplazar por la identificación de la autoridad expedidora del Estado del explotador.*
4. *Número de CESA único, expedido por el Estado del explotador.*
5. *Fecha a partir de la cual pierde validez el CESA (dd-mm-aaaa).*
6. *Reemplazar por el nombre registrado del explotador (Razón social).*
7. *Nombre comercial del explotador, si es diferente. Insértese la abreviatura “Dba” (abreviatura de la locución inglesa “Doing business as”, que significa “realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente”) antes del nombre comercial.*
8. *Dirección de la oficina principal del explotador.*
9. *Número de teléfono, fax (son sus correspondientes códigos de área) de la oficina principal del explotador. Incluir también dirección de correo electrónico, si posee.*
10. *La información de contacto incluye los números de teléfono y de fax (con los correspondientes códigos de área), y la dirección de correo electrónico (si la poseen) en donde se puede ubicar, sin demoras indebidas, a las autoridades de gestión operacional para cuestiones relativas a operaciones de vuelo, aeronavegabilidad, competencias de las tripulaciones de vuelo y de cabina, mercancías peligrosas y otros asuntos, según corresponda.*
11. *Insertar del documento controlado, llevado a bordo, en el que se proporciona la información de contacto, con la referencia al párrafo o página apropiados. Por ejemplo, “En el Capítulo 1, 1.1 del Manual de operaciones, Generalidades/Información básica, se proporciona información de contacto...” o “En la página 1 de las OpSpecs se proporciona...”, o “En un adjunto de este documento se proporciona...”*
12. *Nombre registrado (Razón social) del explotador.*
13. *Insertar referencia a las normas de aviación civil pertinentes.*
14. *Fecha de expedición del CESA (dd-mm-aaaa).*
15. *Título, nombre y firma del representante de la autoridad expedidora. El CESA también podrá llevar un sello oficial.*

(c) Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave

(1) Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá en las OpSpecs lo siguiente: información de contacto de la autoridad expedidora, número de CESA, nombre del explotador, fecha de expedición, firma del representante de la autoridad expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y aprobaciones específicas.

Nota: Si las aprobaciones específicas y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única. Se considerará que son idénticas cuando la aprobación en cada uno de los campos de las OpSpecs sea exactamente igual.

(2) El formato de las OpSpecs, será el que figura en la siguiente página:

(Resolución ANAC N° 338/2024 – B. O. N° 35.511 del 24 de Septiembre de 2024)

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES SPECIFICATIONS OPERATIONS (Sujeto a las condiciones aprobadas en el Manual de Operaciones) (Subject to the approved conditions in the Operations Manual)					
ANAC – Información de contacto (Issuing Authority contact details)¹					
Teléfono (Telephone):			E-mail: dnso@anac.gob.ar		
CESA N° (AOC#) ² : Apéndice (Appendix).		Explotador Aéreo (Operator name) ³ : Nombre Comercial (Dba trading name): .			
Fecha (Date) ⁴ : Reemplaza el de fecha: (This Opspecs modifies Opspecs dated)-			Firma Digital (Digitally Signed by):		
Modelo de Aeronave (Aircraft model) ⁵ :					
Matrícula (Register)	N/S (S/N)	Matrícula (Register)	N/S (S/N)	Matrícula (Register)	N/S (S/N)
Tipo de Operación: Transporte Aero comercial Pasajeros (#) Carga Otros: Types of operation: Commercial air transportation Passengers (#) Cargo Other's 6:					
Area (s) de operación (Area(s) of operation) ⁷ :					
Limitaciones Especiales (Special limitations) ⁸ :					
APROBACIÓN ESPECÍFICA SPECIFIC APPROVAL	SI YES	NO NO	DESCRIPCIÓN DESCRIPTION ⁹		COMENTARIOS REMARKS
Mercancías Peligrosas Dangerous goods					
Operación con baja visibilidad (Low visibility operations)					
Aproximación y aterrizaje Approach and landing			CAT ¹⁰ RVR: ____m DH ____ft		
Despegue (Take-off)			RVR ¹¹		
Créditos Operacionales (Operational Credits)			¹²		
RVSM ¹³  N/A					
EDTO ¹⁴  N/A			Combinación de aeronave – motor (Aircraft-engine combination) ¹⁵	Umbral de tiempo ¹⁵ : ____ minutos Time threshold ¹⁵ : ____ minutes Tiempo máximo de desvío ¹⁵ : ____ minutos Maximum diversion time ¹⁵ : ____ minutes	
Especificaciones de Navegación AR Para operaciones PBN (AR Navigation specifications for PBN operations)			¹⁶		
Aeronavegabilidad (Continuing airworthiness):			¹⁷		
EFB (EFB)			¹⁸		
Otros (Other's) ¹⁹					

NOTAS:

1. Número de teléfono de la autoridad, incluido el código de área. Incluir también dirección de correo-e y número de fax, si posee.
Telephone and fax contact details of the authority, including the country code. Email to be provided if available.
2. Insertar número de CESA correspondiente.
Insert the associated AOC number
3. Insertar el nombre registrado o razón social del explotador y su nombre comercial, si difiere de aquél. Insértese la abreviatura "Dbá" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de la razón social.
Insert the operator's registered name and the operator's trading name, if different. Insert "dba" before the trading name (for "doing business as")
4. Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aaaa) y firma del representante de la autoridad expedidora.
Issuance date of the operations specifications (dd-mm-yyyy) and signature of the authority representative.
5. Modelo de la aeronave, insertar la designación asignada por el Equipo de taxonomía común CAST (Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra, de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej., Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: <http://www.intlaviationstandards.org/>; y las marcas de nacionalidad y matrícula de cada aeronave incluida en dicha OpSpecs.
Insert the Commercial Aviation Safety Team (CAST)/ICAO designation of the aircraft make, model and series, or master series, if a series has been designated (e.g. Boeing-737-3K2 or Boeing-777-232). The CAST/ICAO taxonomy is available at: <http://www.intlaviationstandards.org/>.
6. Tipo de operaciones: Transporte aéreo comercial regular, o no regular, de pasajeros y/o de carga u otro tipo de transporte (especificar) (p. ej., transporte aéreo sanitario).
Type of Operation. Other type of transportation to be specified (e.g. emergency medical service).
7. Enumerar las áreas geográficas en que se realizará la operación autorizada (por coordenadas geográficas o rutas específicas, región de información de vuelo o límites nacionales o regionales) definidas por la Autoridad expedidora.
List the geographical area(s) of authorized operation (by geographical coordinates or specific routes, flight information region or national or regional boundaries).
8. Enumerar las limitaciones especiales aplicables (p. ej., VFR únicamente, de día únicamente, etc.).
List the applicable special limitations (e.g. VFR only, day only).
9. Enumerar en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación específica (con los criterios pertinentes). Esto incluye la aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas con los criterios más permisivos.
*List in this column the most permissive criteria for each approval or the approval type (with appropriate criteria).
This includes the specific approval for the transport of dangerous goods with its most permissive criteria.*
10. Insertar la categoría de la operación de aproximación de precisión: CAT I, II, o III. Insertar el RVR mínimo en metros y DH en pies. Se utiliza una línea por categoría de aproximación enumerada.
Insert the applicable precision approach category (CAT I, II, III or IIC). Insert the minimum RVR in metres and decision height in feet. One line is used per listed approach category.
11. Insertar el RVR mínimo de despegue aprobado en metros o la visibilidad horizontal equivalente si no se usa RVR. Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.
Insert the approved minimum take-off RVR in metres. One line per approval may be used if different approvals are granted.
12. Lista de las capacidades de a bordo (es decir de aterrizaje automático, HUD, EVS, SVS, CVS) y créditos operacionales conexos otorgados.
List the airborne capabilities (i.e. automatic landing, HUD, EVS, SVS, CVS) and associated operational credit(s) granted.
13. El casillero "No se aplica (N/A)" solo puede tildarse si el techo máximo de la aeronave es inferior a FL290.
"Not applicable (N/A)" box may be checked only if the aircraft maximum ceiling is below FL 290.
14. Los vuelos a grandes distancias (EDTO). Si la aprobación específica de los vuelos con tiempo de desviación extendido (EDTO) no se aplica con base en requisito de las RAAC, seleccione "N/A". De otro modo, deben especificarse el umbral de tiempo y el tiempo de desviación máximo.
If extended diversion time operations (EDTO) approval does not apply based on the provisions in RAAC, select "N/A". Otherwise a threshold time and maximum diversion time must be specified.

15. El umbral de tiempo y el tiempo de desviación máximo deben indicarse en distancia de millas náuticas (NM). El detalle de la combinación aeronave-motor para la cual se ha establecido el umbral de tiempo y se ha otorgado el tiempo de desviación máximo debe incluirse en el campo correspondiente con indicación del fabricante y el tipo de motor. Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes y puede utilizarse el campo "Comentarios" para formular aclaraciones adicionales.

The time threshold and maximum deviation time must be indicated in nautical miles (NM). The details of the aircraft-engine combination for which the time threshold has been established and the maximum deviation time has been granted must be included in the corresponding field, specifying the manufacturer and the type of engine. A single line can be used for approval if different approvals are granted, and the "Comments" field can be used for additional clarifications.

16. Navegación basada en la performance (PBN): se utiliza una línea para cada aprobación de las especificaciones de navegación PBN AR (p. ej., RNP-AR-APCH) con las limitaciones pertinentes enumeradas en la columna "Descripción".
Performance-based navigation (PBN): one line is used for each PBN AR navigation specification approval (e.g. RNP AR APCH), with appropriate limitations listed in the "Description" column.

17. Insertar el nombre de la persona/organización responsable de garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, así como el reglamento que el trabajo exige, es decir, el de la normatividad CESA o una aprobación específica.

Insert the name of the person/organization responsible for ensuring that the continuing airworthiness of the aircraft is maintained and the regulation that requires the work, i.e. within the AOC regulation or a specific approval.

18. Lista de funciones EFB utilizadas para la operación segura de los aviones y cualesquiera limitaciones aplicables.

List the EFB functions with any applicable limitations.

19. En este espacio pueden ingresarse otras autorizaciones o datos, utilizando una línea (o cuadro de varias líneas) por autorización (p. ej. autorizaciones especiales de aproximación, performance de navegación aprobada, etc.).

Other authorizations or data can be entered here, using one line (or one multi-line block) per authorization (e.g. special approach authorization, approved navigation performance).

(Resolución ANAC N° 338/2024 – B. O. N° 35.511 del 24 de Septiembre de 2024)